

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Conflicto de competencia. Exp. 25000-22-13-000-2023-00257-00.

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para imponer el término de la sanción de arresto en el trámite de violencia intrafamiliar promovido por Esperanza Casallas Crespo contra Ismael Lasso Villalobos, enfrenta a la comisaría de familia y al juzgado promiscuo de familia de Pacho.

I.- Antecedentes

Mediante decisión de 24 de enero de 2017 la comisaría de familia de Pacho impuso medida de protección en favor de Esperanza Casallas, la que se hizo extensible a su progenitora María Ester Crespo Casallas y a su hijo Antoni Alejandro Lasso Casallas, prohibiéndole a Ismael Lasso Villalobos ejercer cualquier acto de maltrato de palabra y de obra en contra de éstos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000.

Con posterioridad, pidió ésta en dos oportunidades adelantar incidente de incumplimiento a esa medida de protección, aduciendo que aquél continuó ejerciendo actos de violencia en su contra, razón por la que en decisión de 26 de julio de 2022 le impuso multa de dos salarios mínimos legales mensuales y vigentes y el 21 de septiembre siguiente, por su parte, la sanción de arresto, por

el término que al efecto disponga el juez de familia de la localidad, a quien ordenó remitir las diligencias con esa finalidad y para que se surtiera el grado de consulta contra esa determinación.

Recibido el expediente por el juzgado de familia dispuso su devolución a la comisaría con el fin de que complementara esa determinación previo a surtir el grado de consulta, pues debía fijar el término de la sanción que impuso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 284 de 1996, que fue reformado por el artículo 4° de la ley 575 de 2011.

La comisaría, empero, se rehusó a cumplir con ese ordenamiento, insistiendo en que la competencia para determinar los días de arresto que se le deben imponer al incumplidor de la medida de protección recae en el juez de familia, por lo que luego de una segunda devolución, trabó el correspondiente conflicto de competencia, disponiendo la remisión de las diligencias a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, autoridad que en decisión de 22 de febrero de 2023 declaró la falta de competencia para zanjar ese enfrentamiento y dispuso su envío con destino a esta corporación.

Fue así como arribaron éstas para dirimir la colisión, a lo que se procede de conformidad con el inciso 2° del artículo 18 de la ley estatutaria de administración de justicia, ya que enfrenta a un juzgado de familia y a una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional (Sent. T-642 de 2013) pertenecientes al mismo distrito judicial.

Consideraciones

Ciertamente, lo que dispone el artículo 4° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2000 y éste a su turno por el 16 de la ley 1257 de 2008, es que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o

cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”, decisión que puede ser susceptible del recurso de apelación que debe surtirse ante el juez de familia o promiscuo de familia (inciso 2° del artículo 18 de la citada ley), pues la naturaleza jurídica de estas autoridades, al tenor del precepto 1° de la mentada ley 575, “es la de una dependencia administrativa que hace parte de la Rama Ejecutiva del orden municipal, creada por mandato del Decreto Ley 2739 de 1989 y posteriormente por la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y Adolescencia, y en cuanto al otorgamiento de la función jurisdiccional para remediar los conflictos de violencia intrafamiliar, éste se origina en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, las cuales son de carácter excepcional”.

Lo cual significa que, no obstante lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el proveído que ordenó la remisión de las diligencias a esta Corporación, siendo el juez de familia superior funcional del comisario, porque así lo determina la norma en mención, no puede existir conflicto entre estas dos autoridades, pues en estricto sentido ambas son judiciales en lo que a este tipo de asuntos concierne, desde luego que si así lo prevé el inciso 3° del artículo 139 del código general del proceso, norma de carácter adjetivo de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, esto es lo que se impone, y, por consecuencia, dicta que tal previsión bastaría para desatar el conflicto ordenándole a la comisaría que proceda en los términos que le ordenó el juzgado de familia de Pacho.

Más allá de lo anterior, lo cierto es que el precepto 17 de la predicha ley 1257 determina que el “funcionario que expidió la orden de protección”, no sólo

mantiene la *“competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”*, sino además para imponer las *“sanciones por incumplimiento de las medidas de protección”*, mandato que complementa el artículo 12 del decreto 652 de 2001 señalando que *“el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”*, esto es, que para su imposición debe seguirse previamente un trámite incidental cuya decisión será objeto del grado jurisdiccional de consulta ante el superior de quien profirió la sanción. Lo que a su turno implica que a las comisarías de familia *prima facie* les corresponde conocer en primera instancia los asuntos relacionados con las medidas de protección e imponer las sanciones por su infracción, competencia que, como es apenas lógico, incluye también la potestad de cuantificarlas, pues sería un contrasentido pensar que el juez de familia debe cuantificar la sanción y a su turno revisar la juridicidad de su determinación en una instancia superior, desde que, en su consabida condición de superior funcional la ley le confió la competencia para revisar *“la decisión definitiva adoptada por el Comisario de Familia o por el Juez Municipal, según el caso”* en relación con la medida de protección a través del correspondiente recurso *“de apelación”*, así como la de conocer *“el grado jurisdiccional de consulta”* que procede *“frente a la resolución o providencia que imponga sanciones por desacato”* (Cas. Civ. Sent. de 18 de julio de 2018, exp. STC9231-2018).

O sea, por simple lógica es claro que al juez de familia no le corresponde complementar la gestión que en primer grado debe cumplir la comisaría de familia, sino, antes bien, revisar la legalidad de las sanciones previamente concretadas por el inferior. Así lo ha comprendido la jurisprudencia, haciendo ver que *“si el funcionario expide una de tales órdenes, mantendrá su competencia para su ejecución y cumplimiento, lo que implica que si existen nuevas agresiones en vigencia de tales disposiciones, deben*

aplicarse las respectivas sanciones, para corregir que dichos actos se repitan”, de modo que si “a favor de la solicitante y en contra del referido señor (...) ya se había impuesto una orden de esa naturaleza de forma definitiva, donde justamente el funcionario exhortó a éste a que se abstuviera” de ejercer actos de “intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato de y ofensa, de hecho o de palabra en contra de ésta y de su menor hijo, así como dispuso que cualquier incumplimiento de esa decisión sería sancionado”, lo obvio es que las quejas por su desconocimiento deban ser “objeto de estudio por parte de la autoridad que la decretó, a fin de determinar si existió o no incumplimiento a su orden y, en caso afirmativo, imponer las sanciones respectivas, pues ella es la única que tiene la competencia para ello” (Cas. Civ. Auto de 14 de febrero de 2017, exp. AC763-2017 – subraya la Sala).

Cierto, el artículo 11 de la ley 575 de 2000 dispone que “cuando a juicio de Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente” (sublíneas ajenas al texto), orden de arresto que se expedirá “mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión”, que se remitirá al “comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto” (precepto 10 del decreto 652 de 2001); mas, estima la Corporación que una cosa es que a petición del comisario de familia el juez correspondiente deba librar la orden de arresto y, otra muy distinta, que la imposición de esa medida y su término sea asunto que concierna a éste, pues la inteligencia de la norma, dada su ambigüedad al respecto, no debe buscarse en el absurdo, desoyendo esos contenidos lógicos que acaban de mencionarse; menos cuando esa expresión aislada en que se finca el comisario para rehusar su competencia, no hace cuenta de que, en forma expresa, la ley le impone a él el

deber de “[e]stablecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas conforme a lo establecido en el artículo 7o de la Ley 294 de 1996 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente” (artículo 13 de la ley 2126 de 2021).

Así las cosas, no queda otra opción que admitir, cual ya lo determinó el Tribunal en proveído de 5 de mayo pasado, que la *“comisaria incumplió con el deber que le confió el legislador, en consideración a que no agotó a cabalidad la gestión que en primer grado le corresponde asumir, ya que ese laborío lo desplegó incompleto al no justipreciar los castigos que su dependencia halló necesarios para frenar la -supuesta- violencia doméstica denunciada”* y, peor aún, desatendiendo *“el mandato de complementación del juez de familia, ordenanza que le resultaba vinculante atendiendo a que ese enjuiciador es su superior en el trámite debatido”* (exp. 2023-00183-00), motivo suficiente para disponer la remisión del expediente a la comisaría, con el fin de que cumpla con el mandato que por ley le corresponde.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara que la competente para definir lo relativo a la sanción de arresto en primera instancia es la comisaría de familia de Pacho, a la que se enviará de inmediato el expediente, comunicándose por oficio lo aquí decidido al juzgado involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:
German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72edfcc278340571b45f6eb8bcf4f6fe5ec62f4644c2be6477eafef22734589b**

Documento generado en 27/06/2023 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>